



ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2021-00310
ACCIONANTE	ANA LINDA CONDE MELO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora ANA LINDA CONDE MELO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital , estabilidad laboral reforzada y confianza legítima.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que desde el día 1 del mes de OCTUBRE del año 2008 se encuentra vinculada a la secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, en el Cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 08.
- Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas), así:
 - En el departamento de Cundinamarca: 12 entidades y convocatorias específicas: Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de: Ricaurte, Funza, Zipaquirá; Instituto de Deporte y Recreación de Facativá, Personería de Tocancipá; Concejo de: Mosquera, Sopó y Villavicencio, Funza y el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca; Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá.
 - En el departamento del Atlántico: 3 entidades y convocatorias específicas: Alcaldía de Malambo; Gobernación del Atlántico y Secretaría de Educación del Atlántico.
 - En el departamento del Risaralda: 3 entidades y convocatorias específicas: (Alcaldía de Dosquebradas, Instituto de Movilidad de Pereira y secretaria de Educación de Pereira).
 - En el departamento del Meta: 3 entidades y convocatorias específicas: Gobernación del Meta; Alcaldía de Villavicencio y Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).
 - Norte de Santander: 1 entidad: (Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander).

- Que mediante el ACUERDO No. CNSC - 20191000008636 DEL 20-08- 2019, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II - Convocatoria Territorial 2019-II*”, el cual se encuentra publicado en la página web de la CNCS, www.cncs.gov.co, en donde se dispuso:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, que se identificara como convocatoria 1343 de 2019 Territorial 2019-II.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este acuerdo y su anexo son normas reguladoras de este concurso y obligación tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNCS, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Que el anexo al cual hace alusión el ACUERDO No. CNSC - 20191000008636 DEL 20-08- 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero, acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)”.(Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

- Que consecuentemente tratándose del empleo al cual se inscribió, denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO perteneciente al nivel: PROFESIONAL grado: 08, código: 219, número opec: 75362, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4, acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante (DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE LA “CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II”), para la presentación de las pruebas se contempla de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

“(…) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.

La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...). (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

- Que el día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 72.92, en donde OBTUVE el puntaje aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, aunado al resultado de las Competencias Comportamentales, que refleja un 79.17, por lo que, aun habiendo ganado la prueba, la ponderación del puntaje me ubicó en el puesto 4.
- Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria **N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II**, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente **72 preguntas**, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas”, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas”, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de **90 preguntas**, es decir **se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitadamente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó los 65 puntos como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

- Que el día 22 de junio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO y bajo el número de reclamación 401280571, realizó Reclamación y solicitud de acceso a pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II. En respuesta a esta

reclamación, se me cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la CARRERA 15 SUR No. 46-500, Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario. Al tener acceso a la prueba se identifica, que varias de las preguntas realizadas no son congruentes con el cargo al que se postuló, de conformidad al manual de funciones del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO perteneciente al nivel: PROFESIONAL grado: 08, código: 219, número opec: 75362, el cual estaba cargado en el aplicativo SIMO; pues no se adecúan ni con el propósito, ni con las funciones propias de la OPEC a la cual se inscribió como aspirante al concurso de méritos de la Gobernación del Atlántico, cargo que además desempeña actualmente en provisionalidad; además, se entiende que un funcionario dentro de la administración basa sus acciones de trabajo bajo las funciones designadas, en concordancia el examen debe ser acorde a las funciones del funcionario. En la revisión del examen, se pudo precisar en el cuadernillo de claves de respuesta dado por la misma universidad Sergio Arboleda, la existencia de 4 preguntas Imputadas, y preguntas con opción de respuesta a y b, por errores en la formulación del cuestionario de preguntas, violando lo consagrado en la guía de orientación al aspirante de las pruebas escritas de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II, donde señala que las preguntas SON de un (1) enunciado y tres (3) opciones, pero solo una (1) es la clave, así se dio a conocer en el Anexo técnico y la guía de orientación al aspirante, que hace parte integral del Acuerdo rector de la entidad ofertante y la CNSC, en concordancia con la sentencia 294 del Consejo de Estado, manifiesta que en caso de mala formulación de las preguntas, estas deben ser corregidas antes de la presentación de la prueba, y no después, o como sucedió en el desarrollo de esta prueba que fueron tomadas como afirmativas, con el fin de no causar traumatismos en el desarrollo de la prueba, pero si causa perjuicios irremediables, al considerar que el examen o prueba escrita no fue desarrollado acorde al manual de funciones que rige a los empleados del ente territorial, y además las preguntas tenían varias opciones posibles, situación por lo cual no hay juicio objetivo en el cual se determine que existe una pregunta correcta o una pregunta incorrecta.

- Que el día 7 de julio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO y bajo el número de reclamación 401279979, realizó complemento a su Reclamación sobre las pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II. Que la prueba que realizó, según se indicó, se trataba sobre competencias funcionales y por lo tanto, las preguntas debían versar sobre las funciones reales que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspiro y en el que actualmente se desempeña; por otra parte, no se trata de preguntas básicas, las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las funciones reales.

El ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio se transgrede en la medida que a pesar de que como aspirante cumple con las capacidades y habilidades para ejercer el cargo que por años viene ejerciendo sea inadmitida o mal calificada por la incorrecta aplicación de los instrumentos en las preguntas elaboradas por las entidades encargadas.

Igualmente, el instrumento de selección aplicado es invalido en los términos en que lo describe los principios rectores de la Carta Iberoamericana de la Función Pública, toda vez que no permite verificar la adecuación del aspirante y su perfil al cargo al cual se presenta, cargo que se encuentra determinado por un propósito principal y unas funciones específicas.

La forma adecuada de valorar dicha adecuación es que las preguntas no sean ajenas a las funciones ni propósitos señalados, en tal sentido el instrumento aplicado denota una inadecuación de las preguntas frente al perfil del cargo.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta todos las justificaciones y argumentos, además jurídicos, considero que mi puntuación debe ser mayor y se me deben salvaguardar todos los derechos fundamentales. Lo anterior en virtud de lo señalado en la carta iberoamericana de la función pública a cerca de los instrumentos de selección como la validez, de igual manera respecto de la Ley 909 de 2004, en la cual se define con precisión el sentido y el significado de mérito amén de lo dicho en el artículo 125 constitucional y otros instrumentos normativos.”

Teniendo en cuenta que, desde la perspectiva de una sana lógica académica y pedagógica, la prueba de competencia funcional de la OPEC 75362, algunas preguntas no se equiparan con el Manual Específico de Competencias Laborales, ni el contenido temático del nivel al que se aspira. Desconociendo las distintas jerarquías establecidas en el Decreto No. 785 de 2005, y en la guía de orientación conocida. Dentro de la evaluación de competencia funcional, algunos ítems, no se relacionan con el propósito, y funciones del empleo seleccionado.

El propósito del cargo al cual se postuló es garantizar la correcta planeación y ejecución de la adquisición de bienes y servicios de los ee de acuerdo a las necesidades de los proyectos de infraestructura educativa dirigidos a la construcción, ampliación, adecuación, reparación y mantenimiento de los bienes inmuebles dependientes de la secretaría.

Las FUNCIONES:

1. Supervisar contratos de Interventoría, obra, consultoría y convenios y/o contratos interadministrativos.
2. Evaluar propuestas técnicamente.
3. Garantizar que se provean, distribuyan y entreguen a satisfacción y en forma controlada, los elementos de infraestructura educativa, necesarios para el normal funcionamiento de los Establecimientos Educativos.
4. Elaborar el cronograma de mantenimiento preventivo de la Secretaría de Educación y los Establecimientos Educativos, estimando el presupuesto requerido para su ejecución, velando por que se efectué el mantenimiento preventivo y correctivo solicitado, con el propósito de mejorar la calidad en la infraestructura y garantizar el correcto estado y funcionamiento de los mismos.
5. Coordinar y realizar visitas técnicas que permitan la cuantificación y cotización de las emergencias y situaciones de necesidad que se presenten en los EE para su posterior priorización por parte de la Secretaría de Educación.
6. Coordinar y apoyar la preparación de pliegos licitatorios para obras de infraestructura, en lo concerniente a parte técnica y de costos.
7. Coordinar la realización de informes y consolidación de reportes de inversión de los diferentes proyectos que emprenda la SED, para la construcción, ampliación, adecuación, reparación y mantenimiento correctivo de los bienes inmuebles dependientes de la SED.
8. Realizar las funciones que corresponden como delegado ante la Gerencia de Recursos de Ley 21 de 1982 y todas las relacionadas con dicha delegación.

9. Realizar supervisión cuando se requiere a los proyectos contratados pertenecientes al Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental, que apunten al cumplimiento de las metas y objetivos de la SED.
10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

No obstante, a pesar de hallarse claramente definido el propósito y las funciones propias del cargo, las preguntas funcionales que me fueron formuladas versaron sobre:

- **Manejo de conmutador y derivación de llamadas telefónicas.**
- **Contratación estatal**
- **Sanciones por violaciones a las disposiciones legales de establecimientos de educación.** (perteneciente al Eje temático: Suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo, que no es de competencia del cargo ofertado, para los temas evaluados, toda vez que el cargo se ubica en el área de infraestructura educativa, para ser desarrollado por un profesional con título en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Arquitectura y afines, Ingeniería Civil y afines).
- **Acerca de los procesos pertinentes a la apertura de nuevos programas educativos para ETDH.** (perteneciente al Eje temático: Suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo, que no es de competencia del cargo ofertado, para los temas evaluados, toda vez que el cargo se ubica en el área de infraestructura educativa, para ser desarrollado por un profesional con título en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Arquitectura y afines, Ingeniería Civil y afines).
- **Y otras diferentes al propósito y funciones propias del cargo.**

Preguntas que en nada se relacionan con las funciones o el propósito propio del cargo ofertado, ni con la experiencia relacionada en el sector educación (pues entre otras, desempeño en provisionalidad actualmente dicho cargo); tampoco a las características del tipo de entidad territorial, pues eran temas de funciones propias de un área de contratación o inspección y vigilancia, o una empresa privada; áreas en la que no se encuentra ubicado el cargo ofertado, el cual además, pese a pertenecer a la planta global de la Gobernación del Atlántico, tiene un propósito particular y directamente relacionado al sector educación y al cumplimiento de la normativa especializada que lo cubre, para la ejecución de proyectos de infraestructura educativa. Así pues, deben tener en cuenta que cada empleo es diferente del otro, y para eso existen cinco (5) niveles jerárquicos, con lo cual se genera una clara violación a mi derecho al debido proceso, al acceso a cargos públicos y mi derecho al trabajo, Por esa razón se hace necesaria la revisión de estas pruebas, antes de continuar con este proceso y poder garantizar así un proceso en condiciones de igualdad, transparencia, debido proceso, para que la Gobernación del Atlántico, pueda garantizar una selección objetiva, como lo establece la constitución política de Colombia y la jurisprudencia Nacional, además de otros aspectos normativos.

- Que el día 30 de julio del 2021, la CNSC publicó en el aplicativo SIMO respuesta a la reclamación presentada, la cual no es de fondo si no es de forma, en la cual no se concluye bajo un sustento jurídico la respuesta.
- Que el día 4 de agosto de 2021, se publicaron los resultados de valoración de antecedentes VA, en la cual se me otorga un puntaje de 75 puntos.

- Finalmente que en la actualidad, la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL, y la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles.

Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en armonía con el principio de confianza legítima.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital , estabilidad laboral reforzada y confianza legítima de la señora ANA LINDA CONDE MELO.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora ANA LINDA CONDE MELO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial.

En consecuencia, la misma fue admitida el día veintiuno (21) de septiembre del presente año, ordenándose su notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la actora, en el término de 48 horas siguientes a la misma y no concediéndose la medida provisional solicitada por el accionante, toda vez que no se observa el carácter de urgencia, que amerite la concesión de la misma en cuanto a SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, responda su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación, toda vez que no existen suficientes medios de convicción que soporten a esta falladora a determinar que tales hechos requieran un tratamiento inaplazable que conlleve a inferir que la medida solicitada sea indispensable para el solicitante, lo cual se decidirá al resolverse le presente acción de tutela y máxime cuando también constituyen la pretensión de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

El accionado dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta ANA LINA CONDE MELO hace parte del proceso de Selección 1343 de 2019, obteniendo los siguientes resultados:

ETAPA.	RESULTADO	PRESENTÓ RECLAMACIÓN	NO RECLAMACIÓN
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	ADMITIDO	N/A	N/A
PRUEBAS FUNCIONALES	72.92	SI	401279979
PRUEBAS	79.17	SI	401280571

COMPORTAMENTALES			
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	75.0	NO	N/A

Que la aspirante participó en el proceso de selección de acuerdo a las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria, pudiendo ejercer los derechos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, presentando reclamaciones y obteniendo sus resultados y respuestas de fondo.

Así mismo, señala que es necesario tener en cuenta que para cada OPEC se aplicó únicamente una forma de prueba, es decir, se aplicó la misma prueba con las mismas preguntas y en igual cantidad. De igual manera, al momento de calificar se tomó como referencia el total de preguntas para cada OPEC, siendo así que el puntaje de cada participante se calculó teniendo en cuenta únicamente su grupo de referencia (las personas que se presentaron a la misma OPEC).

Concluye que el número de preguntas no favorece ni desfavorece a ningún participante, toda vez que no varía el número de preguntas aplicadas a participantes de una misma OPEC y la calificación corresponde a una proporción entre el número de respuestas correctas y el número total de preguntas aplicadas. Por otra parte, no se puede asegurar que a mayor número de preguntas mayor probabilidad de obtener un puntaje mayor, pues entre más preguntas se realicen más número de respuestas correctas serán necesarias para que el puntaje sea superior lo cual en alguna medida podría resultar desfavorable para el aspirante.

A su vez indica que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Por tanto, se advierte que los Acuerdos de Convocatoria y su anexo técnico son los que establecen las reglas que rigen los Procesos de Selección de la Convocatoria 2019-II y en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Ahora bien, la Guía de Orientación al aspirante establece una serie de orientaciones o recomendaciones a tener en cuenta por el aspirante el día de aplicación de las pruebas escritas y para el proceso de reclamaciones.

En consecuencia, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Ahora bien, el hecho de que el Anexo Técnico referencie la existencia de una Guía de Orientación, no puede interpretarse como la creación de una norma adicional como se pretende hacer ver por parte de la accionante en el caso en concreto, dado que las reglas del proceso, están claramente definidas en el Acuerdo de Convocatoria como se verá más adelante.

Respecto a la validez y confiabilidad de la prueba, indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen

como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La Valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

No sobra resaltar, que las tablas referenciadas en el Acuerdo de Convocatoria, señalan los aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios. Fiel reflejo de lo registrado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.

En ese orden de ideas, debe hacerse claridad en que las pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, responden a unos criterios técnicos y metodológicos para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, regla que obliga a todas las partes que participan en el proceso, tanto la CNSC, el operador del concurso, las entidades y los aspirantes.

Ahora bien, debe advertirse que las pruebas escritas que se aplicaron para este concurso, fueron construidas con Formato de Prueba de Juicio Situacional (PSJ), tal como se menciona en el numeral 5.1.3. del anexo técnico No. 1, que hace parte integral del Contrato Suscrito por el Operador, en que se establecen los aspectos técnicos y metodológicos para la Construcción y validación de ítems.

En ese sentido, cada una de las preguntas se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado.

Luego entonces, se aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información.

Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Es importante dejar en claro que, para la prueba que presentó la accionante, e igual que en los demás niveles, se asegura que se midan las competencias funcionales en sus diversos componentes (Aplicación de conocimiento, Habilidades y otras Capacidades), en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa de conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección.

Adicionalmente, con respecto al argumento que refiere que a mayor cantidad de ítems mayor será el puntaje obtenido por las personas que presentaron la prueba, es necesario aclarar que el puntaje

depende de la proporción de aciertos en relación al total de preguntas, es decir, que siempre se dividirá el número total de aciertos en el número total de preguntas, independientemente de cuáles sean esos números y finalmente este resultado se multiplicará siempre por 100. Este procedimiento se realizó por separado para las pruebas funcionales y para las comportamentales, ya que las primeras son eliminatorias y las segundas son clasificatorias.

Respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades.

Por tanto, se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual usted aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

Evalrados los hechos y las pretensiones de la accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 1343 de 2019, en igualdad de condiciones.

Asimismo, se precisa que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los mismos.

Por tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

El accionado dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que a esta institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que ANA LINA CONDE MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32759734 se inscribió al cargo OPEC 75362, nivel Profesional.

Por otra parte que la CNSC publicó en su página web el 01 de marzo de 2021 que, los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que, a partir del 5 de marzo de 2021, podían ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el 14 de marzo de 2021. Luego entonces, se identificó que el accionante ASISTIÓ a la jornada de aplicación de pruebas escritas.

El pasado 17 de junio del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

Pruebas sobre Competencias Funcionales: 72.92 APROBÓ			
Pruebas	sobre	Competencias	Comportamentales: 79,17

Verificado el Sistema SIMO se encuentra que la accionante registró reclamación en la cual SOLICITÓ ACCESO al material de la prueba.

El día 24 de junio de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita que podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación.

Por lo tanto, aduce que la institución educativa procesó la solicitud de acceso de la accionante interpuesta en términos, y realizó la respectiva citación para el 04 de julio de 2021 a las 7:30 AM en la Ciudad de Barranquilla, información que pudo ser verificada por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Revisado los listados de asistencia de la jornada de acceso se identificó que el accionante ASISTIÓ a la jornada de acceso al material de la prueba. En consecuencia, se identificó que la reclamante COMPLEMENTÓ su reclamación inicial a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

Es así que, la reclamación inicial fue resuelta a través de oficio del 30 de julio de 2021 identificado bajo radicado RECPET2-3000, por medio del cual se dio respuesta clara y de fondo a lo manifestado por el en su escrito de reclamación, en donde se hizo especial énfasis en que los contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

De la misma forma se reiteró y especifico que ítems pertenecían a los contenidos temáticos estipulados, en donde se evidencia que cada pregunta correspondió a los ejes temáticos mencionados.

Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo.

Que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados.

Teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.

Finalmente, manifiesta que encuentran desbordada y desproporcionada la interposición de una acción de tutela, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, y este es un mecanismo excepcional, que únicamente debe utilizarse cuando realmente se vean transgredidos los derechos de una persona frente a lo que la Carta Política estatuye.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el presente caso apunta la actora a la salvaguarda de sus derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, entre otros presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al no adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria. La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el

principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

A su vez, indica la actora que teniendo en cuenta que el proceso de selección No. 1343 de 2019, para la OPEC: 75362 aún no se ha generado “acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con los derechos de carrera” de los aspirantes, solicita eliminar el 15% de los ÍTEMS de la evaluación de Competencia Funcional de la OPEC citada, equivalente aproximadamente a (10) preguntas específicas: 4,5,15,18,21,23,26,27,35,45, a razón que esas preguntas no se equiparan con las funciones y el propósito del Nivel Profesional y al Empleo 75362 al que concursó. Lo anterior en virtud del Anexo Técnico del contrato, suscrito entre la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, que en palabras de la norma señala, que se puede eliminar hasta el 30% de la prueba de competencias funcionales.

Así como, realizar una nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional, descontando las preguntas antes señaladas y en la prueba de competencia comportamental deben eliminar los ítems que tenían opción de respuesta a y b, a razón que no se cumplió con lo que se estableció en la guía de orientación al aspirante convocatorias 1333 a 1354 que dice que una (1) pregunta con tres (3) opciones y solo una (1) es la respuesta.

Por lo que solicita que realicen una revisión exhaustiva con auditoría pormenorizada a sus reclamaciones, presentadas en la primera etapa, dentro de los términos establecidos en las guías y que se realice una actuación administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20191000008636 del 20 de agosto de 2019 en su artículo 22 que señala: modificación de los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección No. 1343 de 2019. Cuando se compruebe la existencia de un error. (Como en este caso con la OPEC 75362).

Teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es si las actuaciones administrativas desarrolladas por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al momento de hacer la evaluación correspondiente, se ajustaron al Acuerdo que ampara la “Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II” vigilada por la CNSC, es necesario revisar lo que ha dicho la Corte Constitucional con respecto al acatamiento de las reglas del concurso por todos los intervinientes.

En Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub señala que:

*“Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, **la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes**”.*

A su vez, desde antaño en sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los

resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto) <C. Const. Sentencia T-588/08, M.P. Humberto Sierra Porto>.

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio que señala:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que: (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...). (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la

buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Lo anterior, da cuenta de lo imperativo de la sujeción al DEBIDO PROCESO, en las actuaciones administrativas desarrolladas en torno a un concurso de mérito, en concordancia con lo concebido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, *“como un derecho fundamental que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Ahora bien, la actora manifiesta que dicha convocatoria no se desarrolló con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección.

Al respecto la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, advirtió en su contestación que los Acuerdos de Convocatoria y su anexo técnico son los que establecen las reglas que rigen los Procesos de Selección de la Convocatoria 2019-II y en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Ahora bien, la Guía de Orientación al aspirante establece una serie de orientaciones o recomendaciones a tener en cuenta por el aspirante el día de aplicación de las pruebas escritas y para el proceso de reclamaciones.

En consecuencia, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Ahora bien, el hecho de que el Anexo Técnico referencie la existencia de una Guía de Orientación, no puede interpretarse como la creación de una norma adicional como se pretende hacer ver por parte de la accionante en el caso en concreto, dado que las reglas del proceso, están claramente definidas en el Acuerdo de Convocatoria como se verá más adelante.

Respecto a la validez y confiabilidad de la prueba, indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La Valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

No sobra resaltar, que las tablas referenciadas en el Acuerdo de Convocatoria, señalan los aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios. Fiel reflejo de lo registrado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.

En ese orden de ideas, debe hacerse claridad en que las pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, responden a unos criterios técnicos y metodológicos para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, regla que obliga a todas las partes que participan en el proceso, tanto la CNSC, el operador del concurso, las entidades y los aspirantes.

Ahora bien, debe advertirse que las pruebas escritas que se aplicaron para este concurso, fueron construidas con Formato de Prueba de Juicio Situacional (PSJ), tal como se menciona en el numeral 5.1.3. del anexo técnico No. 1, que hace parte integral del Contrato Suscrito por el Operador, en que se establecen los aspectos técnicos y metodológicos para la Construcción y validación de ítems.

En ese sentido, cada una de las preguntas se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado.

Luego entonces, se aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información.

Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Es importante dejar en claro que, para la prueba que presentó la accionante, e igual que en los demás niveles, se asegura que se midan las competencias funcionales en sus diversos componentes (Aplicación de conocimiento, Habilidades y otras Capacidades), en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa de conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección.

Adicionalmente, con respecto al argumento que refiere que a mayor cantidad de ítems mayor será el puntaje obtenido por las personas que presentaron la prueba, es necesario aclarar que el puntaje depende de la proporción de aciertos en relación al total de preguntas, es decir, que siempre se dividirá el número total de aciertos en el número total de preguntas, independientemente de cuáles sean esos números y finalmente este resultado se multiplicará siempre por 100. Este procedimiento se realizó por separado para las pruebas funcionales y para las comportamentales, ya que las primeras son eliminatorias y las segundas son clasificatorias.

Respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus

dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades.

Por tanto, se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual usted aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

A su vez, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, indicó que hizo especial énfasis en que los contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

De la misma forma se reiteró y especificó que ítems pertenecían a los contenidos temáticos estipulados, en donde se evidencia que cada pregunta correspondió a los ejes temáticos mencionados.

Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo.

Siguiendo con el estudio de la presente acción, en cuanto a la segunda inconformidad de la accionante, en punto a que pidió Eliminar el 15% de los ÍTEMS de la evaluación de Competencia Funcional de la OPEC citada, equivalente aproximadamente a (10) preguntas específicas: 4,5,15,18,21,23,26,27,35,45, a razón que esas preguntas no se equiparan con las funciones y el propósito del Nivel Profesional y al Empleo 75362 al que concursó, que en palabras de la norma señala, que se puede eliminar hasta el 30% de la prueba de competencias funcionales.

Así como, realizar una nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional, descontando las preguntas antes señaladas y en la prueba de competencia comportamental deben eliminar los ítems que tenían opción de respuesta a y b, a razón que no se cumplió con lo que se estableció en la guía de orientación al aspirante convocatorias 1333 a 1354 que dice que una (1) pregunta con tres (3) opciones y solo una (1) es la respuesta.

Por lo que solicita que realicen una revisión exhaustiva con auditoria pormenorizada a mis reclamaciones, presentadas en la primera etapa, dentro de los términos establecidos en las guías y que se realice una actuación administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20191000008636 del 20 de agosto de 2019. En su artículo 22 señala: modificación de los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección No. 1343 de 2019. Cuando se compruebe la existencia de un error. (Como en este caso con la OPEC 75362).

Ahora bien, revisada la respuesta de la Universidad Sergio Arboleda, institución encargada de llevar a cabo el proceso de evaluación en el concurso objeto de la presente acción manifestó que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados.

Y que teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con

cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.

De lo anterior, es claro para el despacho que no se configura una vulneración de los derechos fundamentales de la actora, puesto que la misma no demostró que con los resultados obtenidos en dicha prueba y la modificación de los puntajes de la prueba comportamental se viera afectada, máxime cuando le han garantizado el debido proceso ejerciendo el derecho de contradicción en contra de los resultados publicados, asistió a la exhibición de la prueba con lo que pudo ampliar su recursos y estos además ya le fueron resueltos; distinto es que no se encuentre de acuerdo o satisfecha con las explicaciones o motivaciones, lo que de manera alguna puede traducirse en violación de derechos.

Con respecto al derecho a la Igualdad, éste ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o el ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

Sobre el derecho a la Igualdad, la Corte Constitucional en Jurisprudencia reiterada, y desde vieja data en Sentencia T – 1235 de fecha 22 de noviembre de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, expresó:

“...No es suficiente la mera afirmación del trato desigual de una manera general y abstracta, sino que es indispensable proporcionar el elemento de comparación que permita inferir que frente a un mismo hecho se presenta un trato diferente e injustificado. Sobre este particular la Corte ha explicado:

Los elementos probatorios involucrados en la aplicación del principio de igualdad han sido definidos de la siguiente manera. Cuando se trata de un problema de igualdad "en" la ley o discriminación "de jure", el término de comparación o "patrón de igualdad" debe ser aportado por el accionante. El análisis de la desigualdad se concentra en la norma jurídica que introduce la desigualdad de trato y no en cuestiones de hecho. En los casos de igualdad por razón de la aplicación de la ley, en cambio, corresponde al aplicador de la norma la justificación del trato diferenciado.

*5.1. Cuando la diferencia de trato se enmarca dentro de una de las razones explícitamente señaladas por el artículo 13 de la Carta como discriminatorias, quien la lleve a cabo asume la carga de la prueba que justifique su actuación, pues si ello no es así, se mantiene la presunción de trato inequitativo. En todo caso el trato diferenciado es de recibo si el mismo se orienta a promover la igualdad de una categoría de personas ubicadas en situación de desigualdad.
...”*

Del anterior precedente judicial se infiere que en estos casos es necesario que el accionante especifique el término de referencia o comparación de donde se desprende el trato discriminatorio e

injustificado y que este se encuentre debidamente probado dentro del expediente para conceder su amparo por vía de tutela.

En el caso sub examine, refulge con nitidez que no se vislumbra que haya sido vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante puesto que no se especifica el término de referencia de donde se establezca el actuar discriminatorio por parte de las accionadas, y mucho menos puede compararse con la prueba de “Rama Judicial” por cuanto se trata de una convocatoria diferente y en segundo lugar por cuanto tampoco acredita que si los supuesto fácticos son iguales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

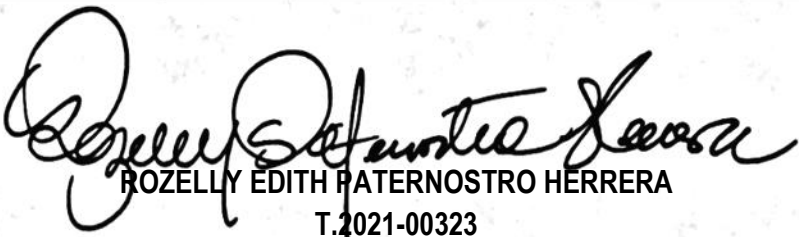
1.- DENEGAR la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y CONFIANZA LEGÍTIMA de la señora ANA LINDA CONDE MELO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3. Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91 una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T.2021-00323